



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante:	NORMA GISELA RODRÍGUEZ CAMELO
Demandado:	JOSÉ RICARDO PORTILLO CABRERA
Radicado:	2023-00205
Providencia:	Auto N° 1221
Decisión:	INADMITE

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO incoada por NORMA GISELA RODRÍGUEZ CAMELO actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra de JOSÉ RICARDO PORTILLO CABRERA.

I. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

“1.-Cuando no reúna los requisitos formales. 2.- Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3.-Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4.-Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5.-Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6.-Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7.-Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

Asimismo, el artículo 82 del C.G.P., señala:

“1.-La designación del juez a quien se dirija. 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso. 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. 8. Los fundamentos de derecho. 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. 11. Los demás que exija la ley.”

De la misma manera el Artículo 8º de la ley 2213 de 2022, que indica:

“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (...)

(...)
El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:



- 1- Adecue la demanda y el poder en tanto se trata de un proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.
- 2- Indicar la fecha en la que sucedieron los hechos narrados del numeral 5° (No. 5°, art. 82 C.G.P).
- 3.- En hecho 6° está duplicado y narra 3 causales, en ese sentido deberá enumerarlas una a una y precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que da lugar a su configuración. (No. 5°, art. 82 C.G.P).
- 4.- Excluya el hecho 4° y la respectivo en la pretensión 2°, puesto que no nos encontramos aún en el trámite liquidatorio; el objeto del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, es probar las causales establecidas en el art. 154 del C.C., y que invoca, más no liquidar en este mismo asunto la sociedad conyugal, por tratarse de un trámite posterior.
5. Adicione en las pretensiones, todo lo concerniente a las obligaciones alimentarias de la menor. (Custodia cuidado personal, patria potestad y alimentos). Art. 389 CGP.
- 6.- Por lo anterior, presente una relación de los gastos **mensuales** de la hija menor, precisando rubro por rubro.
- 7.- Comunicar el último domicilio común de los cónyuges durante el tiempo de su convivencia, para efecto de determinar la competencia de este Despacho Judicial de conformidad con el artículo 90 del CGP.
- 8.- Presentar el poder en debida forma, en cuanto debe ser claro y determinante en la causal, a partir de la cual solicita la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y faculte en ese sentido al abogado.
- 9.- Corrija los fundamentos de derecho, puesto que algunas normas allí señaladas se encuentran derogadas. (No. 8°, art. 82 C.G.P).

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1° del Estatuto Procesal y artículo 6° de la Ley 2213 de 2022:

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por la señora NORMA GISELA RODRÍGUEZ CAMELO actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra de JOSÉ RICARDO PORTILLO CABRERA.

SEGUNDO: CONCEDER, a la parte actora el término legal de CINCO (5) días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA, como lo establece el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR, se presente nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado, acompañado de sus anexos en un solo formato PDF y debidamente ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ



RP

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 08 de mayo de 2023, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 19
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA